

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal –Restitución de Inmueble Arrendado-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00417 00

I. ASUNTO A TRATAR

Lo constituye la decisión de fondo que se impone emitir dentro de presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **VIVIAN ADRIANA IZACIGA LEON, ISASEV S EN C, I CONSULTORES S en C y LORVICK S EN C.**, contra **BBI COLOMBIA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante demanda que fuera repartida a este estrado judicial, los demandantes primigeniamente mencionados, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para al efecto, presentaron demanda que dirigieran contra la persona natural mencionada en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal – Disposiciones Especiales de los procesos Declarativos, se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento que tienen como objeto el inmueble ubicado en la Carrera 11D #118 A- 95 piso 1, locales Nos. 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N0253284 y cuyos linderos son: *“NORTE: En una extensión de 11.58 Mts con el denominado local No.4 con hall de acceso de la misma edificación, por el SUR: En una extensión de 11,27 MTS con el denominado local No. 1 de la misma edificación, por EL ORIENTE: En una extensión de 11.45 MTS con el espacio público denominado antejardín de la misma edificación y por EL OCCIDENTE: En una extensión de 1 5.06 MTS con el parámetro occidental del mismo predio, que hace parte de un local anexo”*; acuerdo que fue suscrito entre las partes aquí intervinientes el 25 de marzo de 2021 y como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien inmueble objeto del citado contrato.

Lo anterior, tiene como fundamento la falta de pago de los cánones pactados.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el Despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 y de ella se ordenó correr traslado a la pasiva, por el término legal de veinte (20) días, según las autorizaciones previstas en los Arts. 369 y 384 del Código General del Proceso.

c. La notificación a la parte demandada se realizó en debida forma, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno se acreditara el pago de los cánones adeudados o se contestara la demanda.

d. Así pues, comentado como se encuentra el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad con

lo regulado en el numeral 3º del Art. 384 de nuestro ordenamiento procesal general del proceso, el cual indica; *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento éste que no fue controvertido ni redargüido de falso dentro del proceso, razón por la cual se considera como prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la restitución, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, razón por la cual se determina su incumplimiento por dicho extremo de la litis y amerita su terminación por dicha causal. Aunado a lo anterior, tampoco acreditó la carga procesal que la ley le impone para ser oído en la litis.

4.- Al respecto, la norma atrás referida indica: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Aspecto normativo al cual se procede a dar aplicación exegética dentro del presente asunto.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

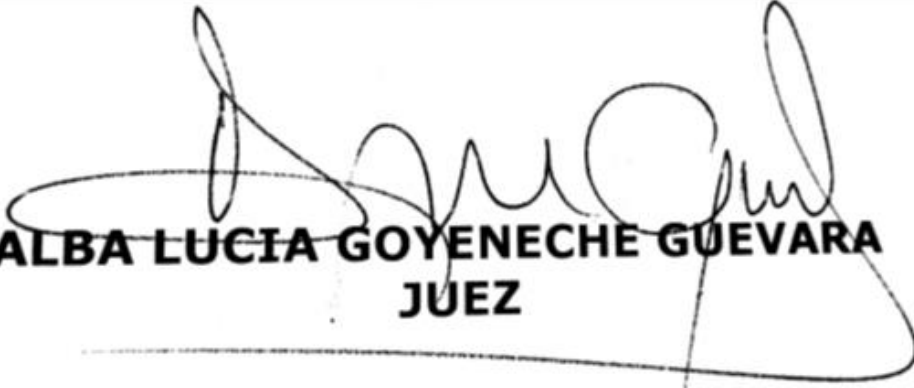
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **VIVIAN ADRIANA IZACIGA LEON, ISASEV S EN C, I CONSULTORES S en C, LORVICK S EN C.** y **BBI COLOMBIA S.A.S,** este último en calidad de arrendatario, del bien inmueble ubicado Carrera 11D #118 A- 95 piso 1, locales Nos. 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria No. 50N0253284, suscrito entre las partes aquí intervinientes el 25 de marzo de 2021 de Bogotá, cuyos linderos fueron detallados en las pretensiones y hechos de la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada **BBI COLOMBIA S.A.S,** a través de su representante, restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a los demandantes **VIVIAN ADRIANA IZACIGA LEON, ISASEV S EN C, I CONSULTORES S en C, LORVICK S EN C.** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Condenar en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 17/01/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No.004

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria